



Villahermosa, Tabasco a 4 de junio de 2019.

DIP. BEATRIZ MILLAND PÉREZ

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DEL  
ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E

12:05pm  
21 Juni 2019  
*[Firma]*

La suscrita Diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de paridad de género, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Decreto número nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 14 de marzo de 1925, establecía en su primer artículo:

***“Es de concederse y se concede a la mujer el derecho de votar y ser votada en los comicios electorales para Ayuntamiento.”***

Este Decreto fue promulgado por el entonces gobernador de Tabasco, don Tomás Garrido Canabal, simpatizante de la causa social, al igual que su homólogo en Yucatán, don Felipe Carrillo Puerto, quien a su vez había emitido un decreto similar en 1923.



Es de recordarse que, en esa época, sólo se otorgaba el derecho al sufragio a las mujeres, en elecciones municipales, porque la Constitución Política de nuestro país sólo permitía el derecho de votar a los hombres, a quien consideraba ciudadanos.

Largo ha sido el camino recorrido por el género femenino para que nos sean reconocidos nuestros derechos políticos, económicos y sociales.

Dar un repaso a la evolución de las leyes mexicanas, corrobora este hecho, pues no obstante que las mujeres somos seres humanos de carne y hueso al igual que los varones, en todas las culturas se han minimizado nuestros derechos.

Sin embargo, siempre han existido mujeres preocupadas por evitar se nos discrimine; mujeres que, a lo largo de la historia, se han identificado con la equidad y el respeto hacia nuestros derechos; mujeres que han sobresalido por su lucha siempre en pro de la libertad, la igualdad y la sororidad (hermandad).

Con una diferencia de veintidós años del Decreto sufragista en Tabasco, el 12 de febrero de 1947, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma que otorgó el derecho de las mujeres a votar en las elecciones municipales en toda la nación.

El presidente Miguel Alemán, tres días después de tomar posesión como titular del Poder Ejecutivo, envió al Congreso la iniciativa de reforma al artículo 115 Constitucional, la cual causó acalorados debates y la oposición de los grupos conservadores. Finalmente, el sufragio femenino, aunque restringido sólo al ámbito municipal, fue aprobado el 31 de diciembre de 1946 por la Cámara de Senadores.

Finalmente, la ciudadanía plena de las mujeres, se logró el 17 de octubre de 1953, durante el gobierno de Adolfo Ruiz Cortines con la emisión de su célebre decreto que permitió a las mexicanas votar por vez primera en los comicios constitucionales de 1954.



A nivel internacional, veinticinco años después, el 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmó la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Tratado internacional conocido como CEDAW por sus siglas en inglés, mismo que el Estado Mexicano firmó el 17 de julio de 1980, y lo ratificó el 23 de marzo de 1981.

De esta manera, México quedó comprometido a nivel internacional y nacional a cumplir con las obligaciones que especifica dicha Convención, entre las cuales se encuentra el compromiso concreto de garantizar la adopción de las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra las mujeres.

Fue el presidente José López Portillo, el primero en mostrar voluntad política y apertura hacia el desempeño de las mujeres en la vida política; los hechos históricos así lo prueban, pues durante su sexenio por vez primera en México fue electa una gobernadora, y fue doña Griselda Álvarez, quien fungió con dicho cargo en el estado de Colima; asimismo, por vez primera ese mismo mandatario designó a una mujer como secretaria de estado, a doña Rosa Luz Alegría como Secretaria de Turismo.

En las leyes electorales, se estableció la obligatoriedad de las cuotas de género, como una medida para propiciar la participación femenina, de tal suerte que la primera modificación en materia de género en el sistema electoral mexicano se realizó en 1993 cuando se instauró en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) que *"los partidos políticos, promoverán en los términos que determinen sus documentos internos, una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de su postulación a cargos de elección popular"*.

La redacción no imponía a los partidos políticos la obligatoriedad de postular mujeres, sólo los instaba a "promover" su participación política, motivo por el cual no tuvo el efecto de incrementar al género femenino en la política nacional por lo que, en 1996 nuevamente, fue modificado el COFIPE para agregar: *"los partidos políticos*



---

*nacionales considerarán en sus estatutos que las candidaturas a diputados y senadores no excedan el 70 por ciento para un mismo género”.*

Si bien esta medida obligaba a los partidos políticos a cubrir la cuota del 30% a las mujeres, la realidad fue que los dirigentes de los institutos políticos otorgaban las candidaturas suplentes o los últimos lugares de las listas plurinominales a las mujeres.

Así, en 2002, el COFIPE volvió a modificarse para implementar una cuota máxima de 70% para candidatos de un mismo género, y estableció restricciones para el orden de las listas plurinominales, de tal forma que las mujeres aparecieran en, al menos, una de cada tres posiciones dentro de las primeras nueve de la lista y fijó sanciones a los partidos políticos que incumplieran estas reglas; pero fue en el año 2007, en que nuevamente fue reformado el Código Electoral, para disminuir la cuota máxima de candidatos de un mismo género de 70% a 60%, con la finalidad de buscar la paridad, y además se aumentó el número de mujeres de la lista plurinomial, debiendo ser registradas dos mujeres por cada cinco candidatos.

El cimiento de las cuotas de género se basa en el reconocimiento de las desigualdades históricas de las mujeres y en la necesidad de cerrar las brechas de género. Con la implementación de las cuotas de género se buscó refrendar el concepto de que la democracia sólo asumirá un significado verdadero cuando las políticas públicas y la legislación nacional se decidan por mujeres y hombres de manera equitativa y considerada hacia los intereses y necesidades de toda la población.

El nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, modificando en el derecho electoral objetivo mexicano el término de la “equidad entre hombres y mujeres” por el de “paridad de género” a fin de acercarse a una representación igualitaria plena; y en su artículo 219, señalaba que las solicitudes de registro de



candidaturas para el poder legislativo que presenten los partidos políticos o las coaliciones, estas se integrarán con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género, procurando llegar a la paridad, excepto en los casos de las de mayoría relativa.

Es menester hacer mención que durante el proceso electoral federal 2011-2012, las mujeres de todos los partidos políticos se unieron para presentar demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar la expresión "procurando que la fórmula completa se integre por candidatos del mismo género", porque se exceptuaba a los partidos políticos la obligación de aplicar la cuota de género cuando las candidaturas a diputados federales y senadores resultaran mediante un proceso de elección democrático, ya que las demandantes consideraron que se afectaban sus derechos para ser registradas como candidatas a diputadas federales o senadoras por el principio de mayoría, toda vez que consideraron que no existía claridad ni certeza en la aplicación de la norma reglamentaria que rigen los procesos internos de los partidos políticos.

Bajo los números de expedientes SUP-JDC-12624/2011 Y ACUMULADOS, María Elena Chapa Hernández, María de las Nieves García Fernández, María Cruz García Sánchez, Refugio Esther Morales Pérez, Rocío Lourdes Reyes Willie, María Fernanda Rodríguez Calva, María Juana Soto Santana, Martha Angélica Tagle Martínez María de los Ángeles Moreno Uriegas y Laura Cerna Lara, quienes solicitaron los juicios de protección de sus derechos políticos, obtuvieron una interpretación conforme del artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, bajo el criterio de la protección y máxima expansión de los derechos de las mujeres, tutelados por la cuota de género, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación impuso a los partidos políticos y coaliciones el deber de nombrar como mínimo 120 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes de un mismo sexo para diputaciones, y de 26 fórmulas de candidatos propietarios y suplentes para las senadurías, por lo que el Instituto Federal Electoral tuvo que emitir



un acuerdo para fijar los criterios a los que los partidos políticos debían de apegarse para cumplir con el mandato del tribunal.

Aun así, los partidos políticos en Tabasco, buscaron la manera de incumplir la normatividad paritaria y en el proceso electoral 2011-2012 mediante la vía jurisdiccional fue que se logró una sentencia del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación que obligó a los partidos políticos a detener sus campañas y recomponer sus listas de candidatos para que se incluyeran a las mujeres como candidatas para cumplir con las cuotas.

Con estos antecedentes, el presidente Enrique Peña Nieto, envió la iniciativa de reforma al artículo 41 de nuestra ley suprema para elevar a rango constitucional la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014.

Posteriormente, se estableció tanto en la Ley General de Partidos Políticos como en la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, que el principio de paridad es exigible para los partidos políticos en las candidaturas a cargos Legislativos Locales y Federal, e inclusive para los cargos de integrantes de los ayuntamientos, precisándose que las fórmulas de candidatos deberán ser siempre del mismo sexo, no importa si son de mayoría o de representación proporcional; que los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios para garantizar la paridad de género, los cuales deben ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; asimismo que no se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los que el partido haya perdido en el proceso electoral anterior.

Gracias a esta reforma, los comicios constitucionales celebrados en 2018 han dado frutos y la paridad en la integración del Congreso de la Unión y de esta propia LXIII Legislatura local, es un hecho.



Sin embargo, en las presidencias municipales no se ha logrado hacer efectivo que la mitad esté encabezada por mujeres y la otra mitad por hombres.

De igual manera, en las dependencias y entidades de la administración pública la mayoría sigue estando en manos de hombres, por lo que se dificulta el acceso de las mujeres preparadas, capacitadas y pensantes a ser titular de algunos de esos entes en la misma proporción que los hombres.

Según datos de la Encuesta Intercensal 2015, realizada por el INEGI, existimos 119 millones 530 mil 753 habitantes en México, de los cuales las mujeres constituimos el 51.4% y los hombres sólo el 48.6% por lo tanto, resulta ilógico que en una sociedad donde las mujeres somos mayoría, no tengamos acceso a los cargos de la administración pública en igualdad de número.

Intentos para nivelar esta desproporción y brecha de género ha habido, mi compañera de bancada, la diputada Ingrid Margarita Rosas Pantoja presentó al inicio de la actual legislatura, en el mes de septiembre de 2018, una Iniciativa con proyecto de decreto para modificar la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo con la finalidad de que se considere y respete la paridad de género en la designación de las personas que ostentarán la titularidad de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; la suscrita con fecha 13 de noviembre de 2018, presentó un punto de acuerdo proponiendo se exhortara al ciudadano Gobernador para que al momento de designar a los integrantes de su gabinete, cumpliera con el principio de paridad. Sin embargo, ambas propuestas siguen en estudio en las comisiones respectivas.

Afortunadamente el Congreso de la Unión aprobó reformas y adiciones a diversos preceptos de la Constitución General de la República, en materia de paridad de género, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en México, lo cual nos llena de satisfacción porque vemos que por fin se reconoce de manera total ese principio.



La reforma citada consagra el derecho de las mujeres a participar en todos los espacios políticos en condiciones de igualdad con los hombres.

Para ello, establece la obligatoriedad constitucional de observar dicho principio en la integración de los Poderes de la Unión; establece también que la Suprema Corte de Justicia estará integrada por ministras y ministros; y la conformación de los órganos jurisdiccionales se realizará mediante concursos con igual número de mujeres que de hombres.

Según esta reforma, de la misma manera, la paridad de género será aplicada a los partidos políticos, órganos autónomos y en cualquier entidad, órgano u organismo que ejerza funciones de autoridad en el ámbito de la Federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Esa reforma constitucional a la fecha ha sido aprobada por 17 legislaturas estatales, lo que implica que es irreversible dicha reforma y que tan luego se realice la declaratoria y se publique el decreto correspondiente, pasará a formar parte del texto constitucional vigente como lo mandata el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por ello que en el estado de Tabasco, debemos hacer lo propio lo mas pronto posible, por lo que se presenta la presente iniciativa, toda vez que esta legislatura comparte el contenido de dichas reformas, tan en así que el día de mañana será aprobada la minuta correspondiente en un periodo extraordinario de sesiones, por lo que no habrá impedimento de que en nuestra entidad se realicen las reformas a la Constitución Política del Estado, para armonizarlas a dichas reformas en el ámbito local.

Como legisladora que asume su compromiso, cuando protesté el cargo, como mujer que ha dedicado su lucha a la causa de reducir las brechas de género para lograr una sociedad más igualitaria y más justa; me permito presentar esta iniciativa que propone





la modificación y adición a los artículos de la Constitución Política del Estado que se resumen en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA EL ESTADO DE TABASCO	
REFORMA PARITARIA	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2.- ...</p> <p>XXVI. Los hombres y las mujeres deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;</p>	<p>Artículo 2.- ...</p> <p>XXVI. Los hombres y las mujeres <b>son iguales ante la ley</b> y deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;</p>
<p>Artículo 3.-...</p> <p>IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la igualdad de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;</p>	<p>Artículo 3.-...</p> <p>IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando <b>el principio de paridad</b> de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;</p>
<p>Artículo 6.- Son obligaciones de los ciudadanos tabasqueños:</p>	<p>Artículo 6.- Son obligaciones de <b>la ciudadanía tabasqueña:</b></p>
<p>Artículo 7. Son derechos de los</p>	<p>Artículo 7. Son derechos de <b>la ciudadanía</b></p>



<p>ciudadanos Tabasqueños:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;</p> <p>II. Participar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal o municipal, de conformidad con lo establecido por esta Constitución y las leyes;</p> <p>...</p> <p>III. Ser nombrado, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal;</p>	<p><b>tabasqueña:</b></p> <p>I. Votar en las elecciones populares y <b>poder ser votada y electa</b> para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos <b>y candidatas</b> ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos <b>y ciudadanas</b> que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los requisitos, condiciones y términos que establezca la ley;</p> <p>II...</p> <p>III. Ser <b>nombrada</b>, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal;</p>
<p>ARTICULO 9.-...</p> <p>...</p> <p>APARTADO A.- De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal,</p>	<p>ARTICULO 9.-...</p> <p>...</p> <p>APARTADO A.- De los Partidos Políticos y <b>las Candidaturas</b> Independientes.</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal,</p>



<p>así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.</p>	<p>así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular candidatos <b>y candidatas</b>, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, <b>fomentar el principio de paridad de género</b>, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones <b>ciudadanas</b> hacer posible <b>su acceso</b> al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, <b>así como con las reglas que señale la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.</b></p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las <b>personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo. En la</b></p>
---	--



<p>II. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley;</p> <p>III. Los ciudadanos tendrán derecho de solicitar por sí mismos, su registro como candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.</p> <p>De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho</p>	<p><b>integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</b></p> <p>II. Sólo los <b>y las ciudadanas</b> podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley;</p> <p>III. Los ciudadanos <b>y las ciudadanas</b> tendrán derecho de solicitar por sí <b>mismas</b>, su registro como candidatos o <b>candidatas</b> independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.</p> <p>De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de <b>las candidaturas</b> independientes, <u>garantizando su derecho</u></p>
---	--



<p>al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;</p>	<p>al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;</p>
<p>Artículo 12.-... El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 12.-... El Congreso se compone por 35 <b>diputadas y</b> diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.</p>
<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado propietario y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine</p>	<p>Artículo 13.- Se elegirá un diputado <b>o diputada propietaria</b> y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine</p>
<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p>	<p>Artículo 14.- Para la elección de diputados <b>y diputadas, propietarias</b> y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.</p>



<p>Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades.</p>	<p>Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades. <b>En la designación de las personas que funjan como titulares de sus dependencias y entidades, será garantizado el principio de paridad.</b></p>
<p>Artículo 55.-... El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera: ... II. El Pleno se integra por el Presidente del Tribunal Superior y los magistrados de las salas y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción de los magistrados a cada una de ellas, así</p>	<p>Artículo 55.-... El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera: ... II. El Pleno se integra por el <b>o la</b> Presidente del Tribunal Superior y los magistrados <b>y magistradas</b> de las salas y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción <b>de los magistrados a cada</b></p>



<p>como el procedimiento de designación de quienes las presiden;</p>	<p>una de ellas, así como el procedimiento de designación de quienes las presiden. <b>En su integración se observará el principio de paridad de género.</b></p>
<p>Artículo 55-BIS.-... ... El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno lo será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado y un juez electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero designado por el Gobernador del Estado; y un Consejero designado por el Congreso del Estado. Los consejeros, a excepción del Presidente, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos.</p>	<p>Artículo 55-BIS.-... ... <b>En la integración del Consejo será respetado el principio de paridad de género y se conformará por cinco miembros, de los cuales uno lo será el o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado o Magistrada y un juez o jueza electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero o Consejera designada por el Gobernador del Estado; y un Consejero o Consejera designada por el Congreso del Estado. Las y los consejeros, a excepción del titular de la Presidencia, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos.</b></p>
<p>Artículo 63 Quater.... El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistrados; y cinco salas unitarias. Funcionará en Pleno o en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los</p>	<p>Artículo 63 Quater.... El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistraturas; y cinco salas unitarias. Funcionará en Pleno o en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los</p>



procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

Son requisitos para ser Magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los señalados en el artículo 57 de esta Constitución para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Para ser Magistrado de las salas unitarias, se requiere tener 30 años de edad al día de la designación; contar con título profesional de licenciado en derecho con cinco años de antigüedad; además de los requisitos indicados en el párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, y segundo párrafo del mencionado artículo 57.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

Son requisitos para ser Magistrado o **Magistrada** de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los señalados en el artículo 57 de esta Constitución para ser Magistrado o **Magistrada** del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Para ser **titular de una Magistratura** de las salas unitarias, se requiere tener 30 años de edad al día de la designación; contar con título profesional de **licenciatura** en derecho con cinco años de antigüedad; además de los requisitos indicados en el párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, y segundo párrafo del mencionado artículo 57.

Los Magistrados y **Magistradas** de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.





<p>Los Magistrados de Sala Unitaria serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.</p> <p>La ratificación de los Magistrados de la Sala Superior y las unitarias se hará dentro de un plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la fecha de la comunicación al Congreso. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, se entenderá como ratificada y ocupará el cargo de Magistrado la persona que haya designado el Gobernador del Estado.</p> <p>Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.</p>	<p>Los Magistrados <b>y Magistradas</b> de Sala Unitaria serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.</p> <p>La ratificación de los Magistrados <b>y Magistradas</b> de la Sala Superior y las unitarias se hará dentro de un plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la fecha de la comunicación al Congreso. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, se entenderá como ratificada y ocupará el cargo de Magistrado la persona que haya designado el Gobernador del Estado.</p> <p>Los Magistrados <b>y Magistradas</b> sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, <b>y su nombramiento se hará de conformidad con el principio de paridad de género.</b></p>
<p>Artículo 64.-... I. Cada Municipio será gobernado por un</p>	<p>Artículo 64.-... I. Cada Municipio será gobernado por un</p>



<p>Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores que la ley determine. El número de Síndicos se determinará en razón directa de la población del Municipio que represente, aquellos municipios con más de cien mil habitantes contarán con dos síndicos. Todos serán, electos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible o bajo el principio de representación proporcional, y en su caso, por quienes los sustituyan en términos de esta Constitución. La competencia que la Constitución General de la República y la Constitución local, otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre ésta y el Gobierno del Estado.</p>	<p>Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente <b>o Presidenta</b> Municipal y el número de regidores <b>y regidoras</b> que la ley determine <b>de conformidad con el principio de paridad de género</b>.</p>
---	--

Por estas razones y estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, y de acuerdo con el artículo 83, para expedir reformas y adiciones a la mencionada Constitución, las cuales deben ser aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos de la entidad, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:



**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 2, fracción XXVI, 3, fracción IV, 6 primer párrafo, 7, fracciones I, III, 9 apartado A, primer, párrafo y las fracciones I, II y III, 12 segundo párrafo, 13, 14, primer párrafo, 52, primer párrafo, 55, octavo párrafo, fracción II, 55, segundo párrafo, 63, quater, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo, 64, fracción I y se adiciona un tercer párrafo a la fracción I del apartado A del artículo 9, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en materia de paridad de género, para quedar:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 2.- ...

...

...

...

...

I a XXV...

XXVI. Los hombres y las mujeres **son iguales ante la ley** y deben tener formal y materialmente derechos iguales. Las leyes deberán garantizar la igualdad en el derecho vigente y procurar su implantación en la costumbre social, particularmente en la familia, en la educación y en el lugar de trabajo;

XXVII a XLI...

...

...

...

Artículo 3.-...

...

I a III...



IV. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando **el principio de paridad** de género, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado;

V a VII...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 6.- Son obligaciones de **la ciudadanía tabasqueña**:

I a V...

Artículo 7. Son derechos de **la ciudadanía tabasqueña**:

I. Votar en las elecciones populares y **poder ser votada y electa** para los cargos públicos. El derecho de solicitar el registro de candidatos **y candidatas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y ciudadanas que de manera independiente deseen participar. En ambos casos, deberá cumplirse con los **requisitos, condiciones y términos que establezca la ley**;

II...



III. Ser **nombrada**, si se satisfacen los requisitos legales, para desempeñar cargos, empleos o comisiones de la administración pública estatal o municipal;

IV a VI...

ARTICULO 9.-...

...

...

APARTADO A.- De los Partidos Políticos y **las Candidaturas** Independientes.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, incluyendo otras formas de participación o asociación, con el fin de postular **candidatos y candidatas**, conforme lo señala el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones **ciudadanas** hacer posible **su acceso** al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, **así como con las reglas que señale la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

**La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.**

II. Sólo los y **las ciudadanas** podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de



afiliación corporativa; la infracción a esta disposición será castigada con multa o cancelación del registro del partido político en los términos que establezca la ley;

III. Los ciudadanos y las ciudadanas tendrán derecho de solicitar por sí mismas, su registro como candidatos o candidatas independientes a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa.

De conformidad con lo señalado por el artículo 116, fracción IV, inciso k), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley electoral del estado regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en la Constitución de la República y en las leyes correspondientes;

IV a X...

APARTADO B...

APARTADO C...

APARTADO D...

Artículo 12.-...

El Congreso se compone por 35 diputadas y diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

...

...

Artículo 13.- Se elegirá un diputado o diputada propietaria y un suplente, según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los veintiún Distritos Electorales Uninominales, que correspondan a la demarcación territorial que en términos de la ley se determine.



Artículo 14.- Para la elección de diputados **y diputadas**, propietarias y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales.

...

...

Artículo 52.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con el auxilio de la Administración Pública Estatal, la cual será centralizada y paraestatal conforme a las leyes que expida el Congreso, mismas que establecerán el número y competencia de las dependencias centralizadas y definirán las bases generales de creación de las entidades paraestatales, así como las relaciones entre dependencias y entidades. **En la designación de las personas que funjan como titulares de sus dependencias y entidades, será garantizado el principio de paridad.**

...

Artículo 55.-...

...

...

...

...

...

...

El Tribunal Superior de Justicia del Estado funciona y se organiza de la siguiente manera:

I ...

II. El Pleno se integra por el o la Presidente del Tribunal Superior y los magistrados **y magistradas** de las salas y tiene las atribuciones que determina la Ley Orgánica. Esta fija, además, el número de salas, su composición, su especialización por materia, la forma de adscripción de los magistrados a cada una de ellas, así como el procedimiento de



designación de quienes las presiden. **En su integración se observará el principio de paridad de género.**

III a IV...

Artículo 55-BIS.-...

**En la integración del Consejo será respetado el principio de paridad de género y se conformará por cinco miembros, de los cuales uno lo será el o la Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; un Magistrado o Magistrada y un juez o jueza electos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por mayoría absoluta; un Consejero o Consejera designada por el Gobernador del Estado; y un Consejero o Consejera designada por el Congreso del Estado. Las y los consejeros, a excepción del titular de la Presidencia, durarán en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de ser reelectos.**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

Artículo 63 Quater. El Tribunal de Justicia Administrativa se compone de una Sala Superior integrada por tres magistraturas; y cinco salas unitarias. Funcionará en Pleno o en Salas. De las salas unitarias, una fungirá como sala Especializada en la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo segundo del Artículo anterior.

Son requisitos para ser Magistrado o Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, los señalados en el artículo 57 de esta Constitución para ser Magistrado o Magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado. Para ser titular de una Magistratura de las salas unitarias, se requiere tener 30 años de





edad al día de la designación; contar con título profesional de **licenciatura en derecho** con cinco años de antigüedad; además de los requisitos indicados en el párrafo primero, fracciones I, IV, V y VI, y segundo párrafo del mencionado artículo 57.

Los Magistrados y **Magistradas** de la Sala Superior serán designados por el Gobernador y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

Los Magistrados y **Magistradas** de Sala Unitaria serán designados por el Gobernador del Estado y ratificados por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo siete años, pudiendo ser designados para un solo periodo más.

La ratificación de los Magistrados y **Magistradas** de la Sala Superior y las unitarias se hará dentro de un plazo improrrogable de veinte días naturales a partir de la fecha de la comunicación al Congreso. Si el Congreso no resolviere dentro de ese plazo, se entenderá como ratificada y ocupará el cargo de Magistrado la persona que haya designado el Gobernador del Estado.

Los Magistrados y **Magistradas** sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley, y **su nombramiento se hará de conformidad con el principio de paridad de género.**

Artículo 64.-...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o **Presidenta** Municipal, un **síndico o síndica** y el número de regidores y **regidoras** que la ley determine **de conformidad con el principio de paridad de género.**



...

II a XII...

...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

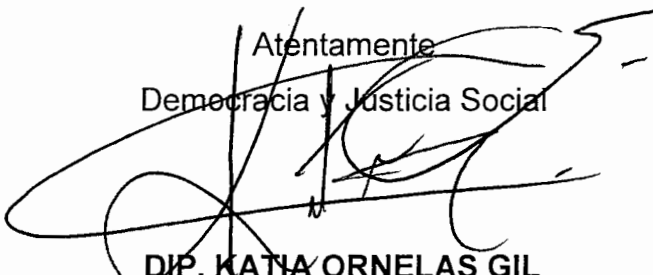
**PRIMERO.** El correspondiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado en un plazo improrrogable de un año, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes.

**TERCERO.** La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 9, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo a partir del proceso electoral siguiente a la entrada en vigor del presente decreto. Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de los nuevos nombramientos que se realicen conforme a la ley a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**CUARTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente  
 Democracia y Justicia Social



**DIP. KATIA ORNELAS GIL**

**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**